

LA NOTABLE DIFERENCIA ENTRE UNA FIANZA Y UNA GARANTÍA AUTÓNOMA

*Garantizar el cumplimiento de una obligación ajena
no significa necesariamente constituirse en fiador.*

¿Fianza o garantía autónoma?

La diferencia fue recordada recientemente por un tribunal de Bari, Italia, al resolver un conflicto entre una cooperativa de garantía —un *confidi*— y uno de sus asociados ¹. (Las cooperativas de garantía en Italia operan como las sociedades de garantía recíproca en la Argentina: ayudan a pequeñas y medianas empresas a conseguir créditos. No prestan dinero directamente, sino que actúan como garantes o avalistas ante los bancos).

El caso involucraba un acuerdo celebrado entre la cooperativa y un banco para garantizar los créditos concedidos por éste a los asociados de aquella.

La cooperativa sostuvo que se trataba de un **contrato autónomo de garantía**. El tribunal entendió, en cambio, que se estaba frente a una **fianza**.

¿Una distinción meramente terminológica?

¹ In re “Petrone c. COFIDLIT Soc. Coop.”, Tribunale di Bari, 2a. Sez. Civile, RG 8966/2025, 4 junio 2025; *GiurisNews* 42/2026, 10 agosto 2026.

No: en la *fianza*, la obligación del fiador es accesoria de la obligación principal. El fiador garantiza una deuda ajena y su obligación permanece jurídicamente ligada a ella. Esto tiene una consecuencia práctica fundamental: las vicisitudes de la obligación principal repercuten, en principio, sobre la obligación del fiador. Si la deuda no existe, se extingue o se reduce, ello incide sobre aquello que el acreedor puede exigir al fiador.

Y, muy importante también, el fiador puede, también en principio, valerse frente al acreedor de las defensas que correspondan al deudor principal.

El *contrato autónomo de garantía* funciona de otra manera.

El garante asume frente al beneficiario una obligación propia, que pretende mantenerse independiente de las vicisitudes de la relación principal.

Producido el supuesto contemplado por la garantía (como el incumplimiento por parte del deudor principal) —y cumplidos los requisitos establecidos en ella—, el garante debe pagar sin poder trasladar, en principio, a

esa relación las defensas que el deudor pudiera tener contra el acreedor.

¿Cómo funciona esta diferencia?

Un ejemplo permite advertir fácilmente la diferencia.

Supongamos que A contrata a B para construir una fábrica y que G garantiza frente a A las obligaciones de B.

Si G es un mero *fiador* y A pretende cobrarle porque B no terminó la obra, G podrá, en principio, invocar las defensas que correspondan a B: por ejemplo, que la obra no se pudo concluir porque A incumplió previamente sus propias obligaciones.

Si G otorgó, en cambio, una *garantía autónoma a primera demanda*, la situación es diferente. Cumplidas las condiciones de la garantía, G deberá pagar sin poder convertir la controversia entre A y B acerca de quién incumplió el contrato de construcción en una defensa frente al beneficiario. Esa controversia seguirá su propio camino.

La diferencia podría resumirse así:

En la fianza, el garante responde por la obligación del deudor. En la garantía autónoma, el garante asume frente al beneficiario una obligación de pago independiente de las vicisitudes de la obligación garantizada.

O, todavía más gráficamente: *el fiador puede defenderse, en principio, con las defensas del deudor. El garante autónomo, en principio, no.*

¿Cómo saber ante cuál de las dos figuras estamos?

El nombre que las partes hayan dado al contrato no es necesariamente decisivo. Hay que

examinar sus cláusulas y determinar *cómo funciona realmente la garantía*.

Eso fue precisamente lo que hizo el Tribunal de Bari: en el caso sometido a su decisión encontró tres elementos reveladores del carácter accesorio de la garantía.

El primero era la previsión de una *garantía solidaria*. Esto es, el acreedor podía exigir el pago tanto al obligado principal como al fiador.

El segundo, particularmente significativo, era la ausencia de una verdadera cláusula de pago "*a primera demanda*". El banco no podía exigir inmediatamente el pago al garante: debía existir previamente un incumplimiento del asociado y cumplir el procedimiento previsto contractualmente.

El tercero era la *identidad entre la obligación principal y la obligación del garante*. Las sumas que el banco recuperara del deudor repercutían proporcionalmente sobre la garantía prestada.

Todos esos elementos mostraban que la obligación del garante continuaba jurídicamente ligada a la deuda principal. Por eso, más allá de la calificación que se pretendiera atribuir al convenio, el tribunal concluyó que existía una fianza y no una garantía autónoma.

La sentencia recuerda, además, la importancia que la jurisprudencia atribuye a las cláusulas "*a primera demanda y sin excepciones*". Una estipulación de esa naturaleza constituye un fuerte indicio de autonomía porque procura que, ante una reclamación ajustada a los términos de la garantía, el garante pague sin trasladar a esa relación las controversias existentes en la obligación subyacente.

¿Y en la Argentina?

En nuestro país también existen la fianza y la garantía autónoma, reguladas por distintos artículos del Código Civil y Comercial.

Bajo el contrato de fianza, “una persona se obliga accesoriamamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento. [...] La prestación del fiador debe ser equivalente a la del deudor principal o menor que ella”.

Las garantías autónomas, en cambio, son aquellas en las que se establece que “el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas [...] independientemente de las excepciones o defensas que el ordenante pueda tener”.

A diferencia del derecho italiano, para el que la garantía autónoma es un contrato atípico, el derecho argentino la regula expresamente.

No obstante, la enseñanza derivada de esta sentencia resulta útil más allá de que el derecho italiano no regule expresamente las garantías autónomas.

Porque tanto en Italia como en la Argentina, la fianza y el contrato autónomo de garantía

cumplen una función económica semejante: proporcionar al acreedor una seguridad adicional de cobro. En ambos países, *el mecanismo jurídico mediante el cual alcanzan ese resultado es diferente*.

En el caso de la fianza, la garantía acompaña a la deuda.

En el caso de la garantía autónoma, ésta procura independizarse de aquélla.

Por eso, cuando un contrato contiene una garantía personal, no basta con preguntarse cómo la llamaron las partes.

Conviene formular una pregunta más importante:

¿la obligación del garante sigue jurídicamente la suerte de la deuda principal o debe cumplirse con independencia de las controversias que puedan existir respecto de ella?

De la respuesta dependerá que estemos ante una fianza o ante un contrato autónomo de garantía, lo que afectará sustancialmente el alcance de lo que el obligado deba cumplir.

* * *

***Dos Minutos de Doctrina* es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados como servicio a sus clientes y amigos.**

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.

Director responsable: Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

Registro DNDA RL-2025-80561959-APN-DNDA#MJ

ISSN 3072-9173

[para ver números anteriores haga click aquí](#)